

Informe secretarial,
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

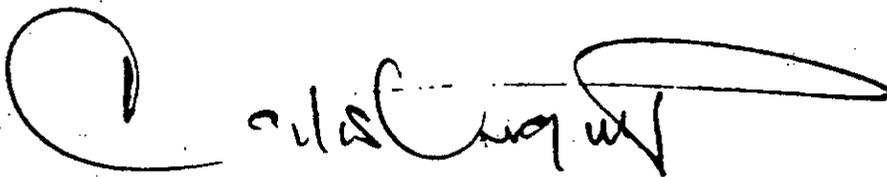
Señor Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, manifestándose con el escrito de la demanda, conocerse la dirección física y electrónica de éste.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

De otra parte, le pongo de presente que, algunos anexos de la demanda, contentivos de 3 carpeta ZIP denominados “certificados de libertad Ana María”, “certificados de libertad Ana María (1)” e “historial vehículos. soc conyugal”, no permiten ser visualizados ni descargados del enlace Drive del cual fueron enviados.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021- 00453

Se INADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA MARÍA TOBÓN HERNÁNDEZ en contra del señor DIEGO ALBERTO RAYO MORALES, para que, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código

General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Acreditará la calidad endilgada con el escrito de la demanda a las partes, con copia simple del registro civil de matrimonio en donde conste la inscripción del acto con fundamento en el cual se disolvió la sociedad conyugal de marras. Esto, con arreglo en lo dispuesto en el num. 2° del art. 84 ejusdem, en concordancia con los arts. 1820 y 1821 del Código Civil y art. 106 del Decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO: Adecuará el poder conferido, en donde se precisará que se confieren facultades para instaurar la acción con pretensión de liquidación de sociedad conyugal.

TERCERO: Si lo que se pretende es la separación de bienes, adecuará el numeral primero del acápite de las pretensiones de la demanda, en ese sentido, indicando la causal o causales de que trata el art. 200 del Código Civil con fundamento en la cual o en las cuales instauró lo pedido, independiente de lo ya advertido con el escrito de la demanda. (num. 4° del art. 82 del C. G del P).

CUARTO: Aportará los archivos a que hace referencia el informe secretarial que antecede, de manera que puedan ser visualizados y descargados al expediente digital. (num. 3° del art. 84 ibidem).

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ